

Santiago, 29 de Abril de 1889.

1

Nº 1311 Teniendo presente:

Que la Lei de Presupuestos para el presente año fija la suma de cuarenta mil pesos para una escuela de profesores de Instrucción Secundaria;

Que han sido contratados ya los profesores principales para su fundación;

Que es conveniente aprovechar lo que resta del año para preparar mejor la incorporación de los alumnos a los cursos definitivos,

Decreto:

Título 1.º

Del Instituto Pedagógico.

Art.º 1.º — Créase en Santiago un Instituto Pedagógico destinado a

formar profesores de Instrucción
Secundaria).

Art.º 2.º — El Instituto tendrá
un Director que será a la vez pro-
fesor.

Título II.

De las Secciones i de los Cursos.

Art.º 3.º — El Instituto se dividirá
en dos secciones:

1.ª = De Humanidades Superio-
res; i

2.ª = De Ciencias.

Art.º 4.º — La Sección de huma-
nidades Superiores comprenderá
cuatro cursos:

1.º = Castellano i Latin,

2.º = Francés i Griego;

3.º = Inglés i Aleman,

4.º = Historia i Geografía.

Art.º 5.º — La Sección de Cie-
ncias comprenderá dos cursos:

1.º = De Matemáticas; i

2.º = De Ciencias Naturales.

Título III.

De los Estudios.

Art.º 6.º — El Plan de estudios con la distribución del tiempo será propuesto por el Cuerpo de profesores del Instituto al Consejo de Instrucción Pública y este lo presentará para su aprobación al Presidente de la República.

Art.º 7.º — Las materias que deben enseñarse en los diversos cursos comprenderán como mínimo las siguientes, acordadas por el Consejo de Instrucción Pública para la enseñanza de las Humanidades en los Liceos:

1.º = El programa de castellano comprenderá los siguientes puntos:
Analogía. — Sintaxis. — Ortología. —
Ortografía. — Retórica. — Métrica. —

Composicion literaria. — Historia de la literatura española. — Aplicaciones.

II. — El programa de historia i geografia comprenderá: Naciones de la historia antigua (de la India, China, Egipto, pueblo hebreo i orientales, de la Grecia i de Roma.) — Historia de la edad-media. — Moderna. — de América i de Chile i contemporánea hasta 1888. — geografia concurrente.

III. — El programa de mate-máticas comprenderá: Aritmética Algebra. — Geometría teórica i práctica. — Principios de mecánica. — Contabilidad. — Dibujo geométrico i lineal. — Cosmografía. — Trigonometría.

IV. — El programa de ciencias físicas i naturales comprenderá: Química. — Física. — Historia Natural. — geografia física. — Prin

2

REPÚBLICA DE CHILE

Ministerio de Justicia,
e Instrucción Pública

icipios de higiene). — Dibujo a mano libre.

V. — Las materias que comprendan los programas de lenguas vivas extranjeras, serán reducidas a la mitad de la extensión que se da a cada una de las fijadas para el castellano.

Artº. 8º. — Cada curso durará tres años, pudiendo el Director del Instituto, de acuerdo con el cuerpo de profesores, prolongarlo hasta por un semestre cuando así lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Artº. 9º. — La enseñanza se compondrá de lecciones teóricas i de lecciones prácticas.

Artº. 10. — Serán comunes a todos los cursos la filosofía de las ciencias, la pedagogía

teórica i práctica, la gimnasia teórica i práctica i principios generales del derecho constitucional, de administración i de Economía Política.

Art.º 11. — La filología será común a los cursos de lenguas antiguas o modernas.

Art.º 12. — La literatura general será obligatoria en el Curso de Castellano i Latín.

Art.º 13. — La enseñanza en general será práctica i los alumnos deben hacer con frecuencia ejercicios pedagógicos para que se acostumbren al arte de enseñar.

Art.º 14. — Para que los alumnos se habitúen al profesorado estarán obligados a presentar, a menos una vez al mes, trabajos originales relativos a las materias que ya hayan estudiado, a pre-

para lecciones sobre temas libres o
impuestos por el profesor, a darlos
en la misma clase a sus colegas i,
cuando se crea conveniente, en el
Instituto Nacional u otro Liceo del
Estado, con acuerdo del rector res-
pectivo.

— Título IV. —

De los alumnos.

Art.º 15. — En cada curso no
se podrán matricular mas de
diez alumnos i no se admitirán
nuevamente hasta que éstos no
hayan concluido su aprendizaje i
obtenido su diploma de Profe-
sor de Estado.

Art.º 16. — Para ser admiti-
do como alumno se requiere:
1.º = Ser Bachiller en Humanidades;
2.º = Haber observado buena conduc-
ta en el establecimiento en que cursó
las Humanidades;

3.º = Ser aprobado en el examen a que se someterá a los candidatos.

4.º = Buena salud comprobada por certificado de médico.

5.º = Estar vacunado.

Art.º 17. — Será motivo de preferencia el haber obtenido premios i votos de distincion en los ramos de Humanidades.

Art.º 18. — Un alumno no podrá a la vez incorporarse a dos cursos; pero concluido uno, podrá seguir en otro.

Art.º 19. — No se podrá imponer a los alumnos del Instituto otro castigo que el de advertencias i amonestaciones.

En caso de falta grave o cuando el aspirante se muestre incapaz de aprovechar la enseñanza i de llegar a ser profesor, será separado u obli-

REPÚBLICA DE CHILE

Ministerio de Justicia,
e Instrucción Pública

gado a retirarse del establecimiento por el Director de acuerdo con los profesores respectivos.

En el primer caso, además, el fiador abonará al Estado las sumas que el aspirante hubiere percibido como pensiones.

Título V.

De las Becas.

Art.º 20. — El Estado sostendrá cinco becas de internos en cada curso.

* Art.º 21. — Cada uno de los agraciados gozará, además de la casa i de la comida, de una pensión mensual de veinte pesos, desde el día de su entrada al establecimiento hasta que reciba su diploma.

Art.º 22. — Serán preferidos para becas los aspirantes que más se hubieren distinguido por su aprovechamiento i conducta en los tres últimos años de la seccion secundaria de la enseñanza nacional.

Art.º 23. — La vida del internado no obstará a que los alumnos salgan diariamente con obligacion de recogerse a horas regulares.

Por el contrario, se les estimulará a visitar frecuentemente los museos, las exposiciones, el observatorio astronómico, los gabinetes el acuario, a hacer paseos higiénicos o de estudio, i se les dará permiso para ir al teatro.

+ Art.º 24. — Los agraciados con beca tendrán las siguientes obligaciones:

I. = Servir durante su permanencia en el Instituto Pedagógico, sin aumento de sueldo i previa autorizacion del Director, las suplencias e interinatos que tengan lugar en los establecimientos de Instruccion Secundaria que funcionen en Santiago.

II. = A desempeñar, a lo menos por nueve años, en cualquiera de los establecimientos fiscales de Instruccion Secundaria, las asignaturas que el Gobierno les encomendare, a condicion de que ellas sean de las correspondientes a los cursos que respectivamente hubieren seguido en el Instituto Pedagógico.

Artº 25. — Los aspirantes al profesorado podrán, con permiso del Director del Instituto, antes de terminar sus cur-

cos i con permiso del Ministerio de Instrucción Pública después de terminados, tomar a su cargo el desempeño de asignaturas en colejos particulares.

Título VI.

De los Exámenes.

Art.º 26. — Habrá en cada curso un examen de promoción anual i uno general al concluir los estudios.

Art.º 27. — Los exámenes de promoción comprenderán los ramos cursados durante el año o los años anteriores.

En general versará sobre la preparación pedagógica del alumno i sobre su aptitud para enseñar.

Art.º 28. — El alumno que salga aprobado en el examen general recibirá un diploma

del Supremo Gobierno que acredite
su título de Profesor de Esta-
do.

Artículos Transitorios:

Art.º 1.º — El Instituto Pedagógico
comenzará a funcionar el 1.º de Ju-
lio del presente año o antes si
se pudiese, para los efectos
de preparar a los alumnos i
ponerlos en condiciones de comen-
zar sus cursos el 1.º de Marzo
de 1890.

Art.º 2.º — Por el presente año i
por una sola vez, podrá el Direc-
tor del Instituto Pedagógico
matricular en cada curso has-
ta veinticinco alumnos.

Anótase, comuni-
quese, publíquese e insértese

en el Boletín de las Leyes y
Decretos del Gobierno.

Manzan

Julio María Wispiani